



Expediente 258 del 12 de septiembre 2025
infracción

AUTO N.º 0854 - - - 31 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0548 del 21 de junio de 2021**, expedida por CARSUCRE, se autorizó a la empresa **DAR ARQUITECTURA SAS**, identificada con **NIT No. 900549325-0**, a través de la señora **KATTY PAOLA AMAYA BRIEVA**, en su calidad de Especialista Ambiental de **DAR ARQUITECTURA SAS**, para que realizara la actividad de corte y/o aprovechamiento forestal **ÚNICO** de **VEINTICUATRO (24)** árboles y la poda técnica de otros **CINCO (05)**, de la especie **MANGO** (*Mangifera indica*), plantados en espacio público en el barrio Sierra Flor, en el Municipio de Sincelejo, en el marco del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN VÍAS URBANAS DEL BARRIO SIERRA FLOR EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE"**, siendo notificado de conformidad con la ley 29 de julio de 2021, tal como consta en el folio 85 del expediente.

Que, la autorizada debía realizar la reposición de las especies que pensaba aprovechar y como medida de compensación debía sembrar **TREINTA (30)** árboles por cada árbol aprovechado, para un total de **SETECIENTOS VEINTE (720) NUEVOS ÁRBOLES**, los cuales debían ser plantados en la zona urbana de la ciudad de Sincelejo, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies ornamentales, maderables y/o frutales nativas de la región, **EXCEPTO** la especie **NEEM** (*Azadirachta Indica*) y la especie **SAN JOAQUIN** (*Hibiscus rosa sinensis*) para lo que se debía realizar el respectivo ahoyado donde se plantarían las nuevas especímenes, con aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor, el tamaño de las plántulas debía oscilar entre los 1.10 a 1.5 metro de altura y debían tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto; dicha actividad se debía realizar en un tiempo no superior a **TRES (3)** meses después de realizado el aprovechamiento o en el inicio de la próxima temporada de lluvias y debían brindarles los cuidados correspondientes para su desarrollo idóneo como abonado frecuente, y jardinería **CUATRO (04)** veces al año, durante **CINCO (05)** años.

Que, de conformidad con el artículo duodécimo del acto administrativo en comentario, se estimó que el cumplimiento de las obligaciones relativas al instrumento ambiental debía ser corroborado mediante visitas de seguimiento, razón por la cual dispuso que, una vez ejecutado el acto, el expediente debía remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental, para las multas pertinentes.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó **Visita el 11 de junio de 2024** y rindió el **Concepto Técnico No. 0183 de 05 de julio de 2024**, en el cual se conceptuó lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expediente 258 del 12 de septiembre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0854 - - - = 31 AGO 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. DESARROLLO DE LA VISITA

Se procedió a realizar la visita de verificación a lo ordenado en el expediente N° 030 de 2021, resolución N° 0548 de 21 de junio de 2021, específicamente en el ARTICULO CUARTO, que relaciona "... deberá hacer la reposición de los árboles que piensan aprovechar, como compensación deberá sembrar treinta (30) árboles por cada uno de los talados, para un total de SETECIENTOS VEINTE (720) árboles con especies maderables, frutales nativos de la región - de acuerdo al aprovechamiento de 24 especímenes durante el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN VIAS URBANAS DEL BARRIO SIERRA FLOR EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO DEPARTAMENTO DE SUCRE".

En el desarrollo de la visita se procedió a realizar recorrido al área de compensación verificando cada una de las especies plantadas, tomando medidas dasométricas de cada árbol, observando el estado fenológico y fitosanitario de los mismos.

La sumatoria general de los especímenes hallados en campo es de 428 que corresponde al 59,44% del total de especímenes dispuestos en el artículo cuarto de la Resolución No 0548 del 21 de junio del 2021. Tras adelantar la visita en la que se corroboró el incumplimiento a lo descrito anteriormente, se recomienda al señor Dairo Romero Rojas plantar 292 nuevos árboles frutales o maderables nativos de la región, cuyas plántulas deberán tener un tamaño que oscila entre 1,1 y 1,5 metros a los cuales debe brindarle todos los cuidados pertinentes que garanticen su buen desarrollo fenológico.

"DAR ARQUITECTURA SAS cumplió parcialmente con la compensación interpuesta en el artículo cuarto de la resolución N° 0548 de 21 de junio de 2021, debido a que solo se encontraron en campo CUATROCIENTAS VEINTIOCHO (428) especies arbóreas de las SETECIENTOS VEINTE (720) que deben compensar. Se considera realizar la resiembra de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) árboles con alturas promedio de 1.10 a 1.5 metros de altura para completar el total de plantas a compensar.

La sumatoria general de los especímenes hallados en campo es de 428 que corresponde al 59,44% del total de especímenes dispuestos en el artículo cuarto de la Resolución No 0548 del 21 de junio del 2021. Tras adelantar la visita en la que se corroboró el incumplimiento a lo descrito anteriormente, se recomienda al señor Dairo Romero Rojas plantar 292 nuevos árboles frutales o maderables nativos de la región, cuyas plántulas deberán tener un tamaño que oscila entre 1,1 y 1,5 metros a los cuales debe brindarle todos los cuidados pertinentes que garanticen su buen desarrollo fenológico."

Que, así las cosas, mediante auto 0733 del 22 de julio del 2024 se **REQUERÍÓ** a **DAR ARQUITECTURA SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, procediera a sembrar los **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292)** árboles restantes, de acuerdo con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 0183 de 05 de julio de 2024**, de igual forma mediante la comunicación **06778 del 21 de noviembre del 2024** por parte de la secretaria general de esta corporación, se accedió a la prórroga solicitada el día 15 de noviembre del 2024, en lo cual se le concedió un términos de **tres meses adicionales** para hacer llegar las respuestas al requerimiento, sin perjuicio a la apertura de expediente de infracción ambiental de conformidad con lo establecido en la **Ley 1333 de 2009**.

Expediente 258 del 12 de septiembre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0854 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 13:1 AGO 2026

Que, fenecido el término concedido, se observa que el **DAR ARQUITECTURA SAS** no dio respuesta alguna a lo requerido, por consiguiente, la corporación actuara conforme a lo pertinente y advertido anteriormente. Una vez constatando que los requerimientos hechos por esta corporación han sido ignorados y teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 0183 de 05 de julio de 2024** se tiene mérito para abrir formalmente un proceso sancionatorio ambiental, para constituir responsabilidades o su defecto eximir de las misma:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹."

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Expediente 258 del 12 de septiembre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0854 - - - -

31 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el presunto incumplimiento de la **Resolución No. 0548 del 21 de junio de 2021**, y al incumplimiento del requerimiento hecho mediante **auto 0733 del 22 de julio del 2024** emanado de **CARSUCRE**,

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución 0548 del 21 de junio del 2021
- Concepto Técnico 0183 del 05 de julio del 2024
- Auto 0733 del 22 de julio del 2024

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por las afectaciones en contra de **DAR ARQUITECTURA SAS**, identificada con **NIT No. 900549325-0**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:





Expediente 258 del 12 de septiembre 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0854 - - 31 AGO 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Resolución 0548 del 21 de junio del 2021
- Concepto Técnico 0183 del 05 de julio del 2024
- Auto 0733 del 22 de julio del 2024

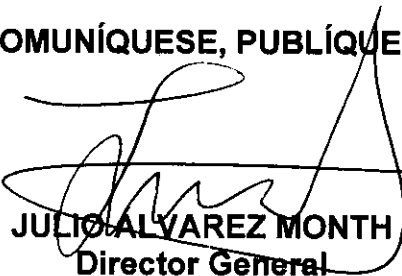
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al **DAR ARQUITECTURA SAS**, identificada con **NIT No. 900549325-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo gerencia@dararquitectura.com, kattymayaabrieve@gmail.com, dararquitectura.unisucre@gmail.com de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con lo establecido en la ley 1437 de 2011-código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

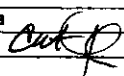
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

$\frac{1}{2}$ $\frac{1}{4}$ $\frac{1}{8}$ $\frac{1}{16}$ $\frac{1}{32}$ $\frac{1}{64}$ $\frac{1}{128}$ $\frac{1}{256}$ $\frac{1}{512}$ $\frac{1}{1024}$ $\frac{1}{2048}$ $\frac{1}{4096}$ $\frac{1}{8192}$ $\frac{1}{16384}$ $\frac{1}{32768}$ $\frac{1}{65536}$ $\frac{1}{131072}$ $\frac{1}{262144}$ $\frac{1}{524288}$ $\frac{1}{1048576}$ $\frac{1}{2097152}$ $\frac{1}{4194304}$ $\frac{1}{8388608}$ $\frac{1}{16777216}$ $\frac{1}{33554432}$ $\frac{1}{67108864}$ $\frac{1}{134217728}$ $\frac{1}{268435456}$ $\frac{1}{536870912}$ $\frac{1}{1073741824}$ $\frac{1}{2147483648}$ $\frac{1}{4294967296}$ $\frac{1}{8589934592}$ $\frac{1}{17179869184}$ $\frac{1}{34359738368}$ $\frac{1}{68719476736}$ $\frac{1}{137438953472}$ $\frac{1}{274877906944}$ $\frac{1}{549755813888}$ $\frac{1}{1099511627776}$ $\frac{1}{2199023255552}$ $\frac{1}{4398046511104}$ $\frac{1}{8796093022208}$ $\frac{1}{17592186044416}$ $\frac{1}{35184372088832}$ $\frac{1}{70368744177664}$ $\frac{1}{140737488355328}$ $\frac{1}{281474976710656}$ $\frac{1}{562949953421312}$ $\frac{1}{1125899906842624}$ $\frac{1}{2251799813685248}$ $\frac{1}{4503599627370496}$ $\frac{1}{9007199254740992}$ $\frac{1}{18014398509481984}$ $\frac{1}{36028797018963968}$ $\frac{1}{72057594037927936}$ $\frac{1}{144115188075855872}$ $\frac{1}{288230376151711744}$ $\frac{1}{576460752303423488}$ $\frac{1}{1152921504606846976}$ $\frac{1}{2305843009213693952}$ $\frac{1}{4611686018427387904}$ $\frac{1}{9223372036854775808}$ $\frac{1}{18446744073709551616}$ $\frac{1}{36893488147419103232}$ $\frac{1}{73786976294838206464}$ $\frac{1}{147573952589676412928}$ $\frac{1}{295147905179352825856}$ $\frac{1}{590295810358705651712}$ $\frac{1}{1180591620717411303424}$ $\frac{1}{2361183241434822606848}$ $\frac{1}{4722366482869645213696}$ $\frac{1}{9444732965739290427392}$ $\frac{1}{18889465931478580854784}$ $\frac{1}{37778931862957161709568}$ $\frac{1}{75557863725914323419136}$ $\frac{1}{151115727451828646838272}$ $\frac{1}{302231454903657293676544}$ $\frac{1}{604462909807314587353088}$ $\frac{1}{1208925819614629174706176}$ $\frac{1}{2417851639229258349412352}$ $\frac{1}{4835703278458516698824704}$ $\frac{1}{9671406556917033397649408}$ $\frac{1}{19342813113834066795298816}$ $\frac{1}{38685626227668133590597632}$ $\frac{1}{77371252455336267181195264}$ $\frac{1}{154742504910672534362390528}$ $\frac{1}{309485009821345068724781056}$ $\frac{1}{618970019642690137449562112}$ $\frac{1}{1237940039285380274899124224}$ $\frac{1}{2475880078570760549798248448}$ $\frac{1}{4951760157141521099596496896}$ $\frac{1}{9903520314283042199192993792}$ $\frac{1}{19807040628566084398385987584}$ $\frac{1}{39614081257132168796771975168}$ $\frac{1}{79228162514264337593543950336}$ $\frac{1}{158456325028528675187087900672}$ $\frac{1}{316912650057057350374175801344}$ $\frac{1}{633825300114114700748351602688}$ $\frac{1}{1267650600228229401496703205376}$ $\frac{1}{2535301200456458802993406410752}$ $\frac{1}{5070602400912917605986812821504}$ $\frac{1}{10141204801825835211973625643008}$ $\frac{1}{20282409603651670423947251286016}$ $\frac{1}{40564819207303340847894502572032}$ $\frac{1}{81129638414606681695789005144064}$ $\frac{1}{162259276829213363391578010288128}$ $\frac{1}{324518553658426726783156020576256}$ $\frac{1}{649037107316853453566312041152512}$ $\frac{1}{1298074214633706907132624082305024}$ $\frac{1}{2596148429267413814265248164610048}$ $\frac{1}{5192296858534827628530496329220096}$ $\frac{1}{10384593717069655257060992658440192}$ $\frac{1}{20769187434139310514121985316880384}$ $\frac{1}{41538374868278621028243970633760768}$ $\frac{1}{83076749736557242056487941267521536}$ $\frac{1}{166153499473114484112975882535043072}$ $\frac{1}{332306998946228968225951765070086144}$ $\frac{1}{664613997892457936451903530140172288}$ $\frac{1}{1329227995784915872903807060280344576}$ $\frac{1}{2658455991569831745807614120560689152}$ $\frac{1}{5316911983139663491615228241121378304}$ $\frac{1}{10633823966279326983230456482242756608}$ $\frac{1}{21267647932558653966460912964485513216}$ $\frac{1}{42535295865117307932921825928971026432}$ $\frac{1}{85070591730234615865843651857942052864}$ $\frac{1}{170141183460469231731687303715884105728}$ $\frac{1}{340282366920938463463374607431768211456}$ $\frac{1}{680564733841876926926749214863536422912}$ $\frac{1}{1361129467683753853853498429727072845824}$ $\frac{1}{272225893536750770770699685$

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)